

GOBIERNO CONCERTARA CREDITOS EN MERCADO FINANCIERO INTERNACIONAL

DECRETO LEY N° 20612

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Central ha concertado diversas operaciones de crédito en moneda nacional y extranjera para atender programas de inversión;

Que es conveniente al interés fiscal que el Supremo Gobierno y el Banco de la Nación recurran al Mercado Financiero Internacional con el objeto de concertar créditos a largo plazo en moneda extranjera en términos favorables para aplicarlos al prepago de obligaciones en dichas monedas para obtener recursos adicionales necesarios para el desarrollo de programas de inversión;

Que de otra parte el Banco de la Nación por operaciones del Mercado de Giros, ha efectuado remesas al exterior conforme a disposiciones legales mediante el uso de líneas de crédito a corto plazo con Bancos corresponsales del extranjero, las mismas que es conveniente convertirlas a largo plazo;

Que a fin de cumplir con tal propósito es conveniente al interés nacional que parte de la moneda extranjera obtenida mediante los créditos a largo plazo a que se refiere el segundo considerando sea entregada directamente al Banco de la Nación en cancelación de las obligaciones concertadas entre éste y el Gobierno Central, debiendo abonarse el saldo en favor del Tesoro Público, o su equivalente en moneda nacional, aplicando el mismo tipo de cambio de las operaciones señaladas en el tercer considerando;

En uso de las facultades de que está investido, y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Art. 1º— Autorízase al Supremo Gobierno para que con la intervención del Banco de la Nación en su calidad de Agente Financiero del Estado concerte préstamos hasta por un monto de ochenta millones de dólares americanos (US \$ 80'000,000.00) amortizables en un plazo no menor de 2 años incluyendo un período de gracia de 5 años, a una tasa de interés promedio no superior al 1 1/4% computados sobre la tasa de depósito a 6 meses en el Mercado Interbancario de Londres más una Comisión de Administración, por una sola vez, que no excederá de 1/2 del 1% sobre el monto total del préstamo

Art. 2º— Autorízase al Banco de la Nación a celebrar conforme a lo dispuesto en el Decreto-Ley 20050, operaciones de crédito hasta por la suma de Treintidós Millones de Dólares Americanos (US\$ 32'000,000.00) amortizables en un plazo no menor de 10 años que incluirán 5 años de gracia a un tipo de interés

de 1% computados sobre la tasa de depósitos a 6 meses de Mercado Interbancario de Londres, y una Comisión de Compromiso que no excederá el 1/2 del 1% anual sobre saldos no desembalsados.

Art. 3º— Del producto de los préstamos a que se refieren los artículos anteriores, Treinticinco Millones Cuatrocientos Mil Dólares Americanos (US\$ 35'400,000.00) se destinarán al prepago de obligaciones en moneda extranjera y el saldo a los demás fines indicados en el segundo considerando del presente Decreto Ley.

Art. 4º— El Ministerio de Economía y Finanzas atenderá con las partidas pertinentes, los servicios de amortizaciones e intereses así como las obligaciones que surjan de las operaciones a que se refieren los artículos precedentes, incluyendo los costos financieros de las operaciones transitorias que efectúe el Banco de la Nación por cuenta del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 5º— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a entregar directamente al Banco de la Nación la moneda extranjera producto de los préstamos, excluyendo la partida indicada en el Artículo 3º, que será utilizada para atender las obligaciones del Mercado de Giros.

Contra entrega de la moneda extranjera el Banco de la Nación procederá a cancelar los préstamos otorgados al Gobierno Central para programas de inversión, abonando la diferencia en moneda nacional a favor del Tesoro Público; para tal efecto se aplicará el tipo de cambio del Mercado de Giros.

Art. 6º— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a celebrar un contrato con el Banco de la Nación que formalice los aspectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo anterior.

Art. 7º— Autorízase al Banco Central de Reserva a proporcionar la moneda extranjera al tipo de cambio certificado para atender el servicio de los préstamos que se autoriza concertar por los Artículos y 1º y 2º del presente Decreto Ley.

Art. 8º— Quedan en suspenso las disposiciones legales en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.
Lima, 14 de Mayo de 1974.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado**,
Gral. de Div. EP. **Edgardo Mercado Jarrín**,
Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez**,
Vice Almirante AP. **Luis E. Vargas Caballero**,
Gral. de Div. EP. **Guillermo Marco del Pont Santisteban**.